

Concepción, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que durante los días seis, nueve, diez, once y doce del presente, ante la sala del Tribunal Oral de esta ciudad conformada por los magistrados titulares Selin Figueroa Araneda, Natalia Espinoza Arriagada y Antonia Flores Rubilar, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en contra del acusado, cédula de identidad N°, nacido el 10 de junio 1982, 43 años, soltero, cursó hasta 8° básico, trabajador de apoyo en pesquera, domiciliado en Javiera Carrera, Monasterio 130 Curanilahue, asistido por el abogado de la Defensoría Penal Pública Fredy Cantero Fuentes.

SEGUNDO: Que los hechos de la acusación, sostenida en juicio por el fiscal Esteban Barrenechea Cofré, fueron los siguientes:

“En la noche del 01 de marzo del año 2024, pasadas las 22:00 horas, mientras la víctima se hallaba durmiendo en su dormitorio del domicilio ubicado en Alesandro Volta N° 2451, Villa La Luz, comuna de Coronel, a dicha dependencia llega el ex conviviente de su madre el imputado, quien se hallaba en el domicilio y se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas, y debido a rencillas anteriores, con ánimo vindicativo, y además aprovechando que la víctima se hallaba durmiendo e indefensa, premunido de un cuchillo, lo atacó propinándole seis estocadas en distintas partes de su cuerpo (tórax, abdomen, muslo derecho y mano izquierda), luego de lo cual huyó del lugar. Producto de la agresión la víctima falleció en el lugar producto de una hemorragia interna debida a herida penetrante torácica”.

A juicio de la fiscalía, los hechos constituyen el delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, atribuyendo al acusado participación de autor, conforme al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, y estimando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo,



más las accesorias que correspondan, comiso, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público señaló que un asesinato a sangre fría es lo que comete el acusado en contra del hijo de su pareja, con quien además mantiene un hijo en común de 9 años a la fecha de los hechos. Lo que el encartado realiza en la casa y habitación de la víctima, luego de compartir esa tarde en diversas instancias, consumiendo alcohol y drogas, tanto dentro como fuera del domicilio. Pero cuando se produce el hecho, es cuando ya se encontraban de regreso en la casa que compartían, precisando que el acusado se aprovecha de una situación de indefensión, por el consumo de alcohol y drogas, mientras la víctima se encontraba durmiendo, acostado en la cama de su habitación, hasta donde llega el encartado y le propina diversas puñaladas.

Manifestó, que además de aprovecharse de esta indefensión y de la nula posibilidad de defensa de la víctima, ejecutó el hecho con desprecio al grupo familiar compuesto por la madre y el hermano, pues lo comete en la dependencia de la misma casa, siendo ellos quienes le prestan la primera atención, lo oyen pedir auxilio y ven al imputado con el cuchillo en las manos irse del lugar.

Mantuvo la concurrencia de la calificante, por obrar a traición o sobre seguro, en cualquiera de las hipótesis de la alevosía, pues lo acomete con ánimo homicida sin que la víctima pudiera protegerse de alguna forma, durmiendo y bajo los efectos de la droga y el alcohol, demostrándose a través de la prueba que no hay ninguna defensa y se le proporcionan seis puñaladas certeras en diversas partes del cuerpo, causantes en definitiva de la muerte.

Descartó posibles atenuantes que invocará la defensa, señalando que las declaraciones del acusado son acomodaticias, que se libró orden de detención en su contra, que el hecho se denunció minutos después de su ocurrencia, además de contar con capacidad para entender y comprender la ilicitud de su actuar, por lo que



solicita la condena del encartado como autor del delito consumado de homicidio calificado.

En su clausura, reiteró su petición, estimando que se logró acreditar más allá de toda duda razonable circunstancias que no son objeto de debate, inclusive de la declaración del acusado. Así, no hay cuestionamiento acerca de la muerte de la víctima, el lugar donde ocurre el hecho, ni la dependencia donde se produjo el deceso del afectado. Tampoco lo hay acerca del arma utilizada para causar las lesiones, las que fueron descritas por la médico legista. Indicó que postularon una conducta alevosa por el encartado, toda vez que la víctima se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas y durmiendo en una habitación, lo que es aprovechado por el encartado que concurre hasta allí y le propina las puñaladas causándole la muerte en el lugar. Añadió que, si bien no hay testigos presenciales del hecho mismo, la madre del afectado se encontraba en la habitación contigua y además pudo apreciar hechos anteriores relacionados con el agresor y la víctima, oír la voz del acusado, y posteriormente la de su hijo, concurriendo en ayuda de aquél segundos después para prestarle auxilio y llamando a carabineros, a la ambulancia y a otro testigo, que también depuso en juicio, siendo contestes en que el autor de los hechos era Pedro Colihuinca.

En cuanto al móvil previo, expresó que existía una relación con violencia familiar entre el acusado y la madre de la víctima, quien detalla el consumo de alcohol del imputado y su requerimiento en orden a que Pedro Colihuinca no se quedara en la casa, lo que se vincula a la discusión que tuvo la víctima y el imputado por el mismo motivo.

Reseñó igualmente la fiscalía los funcionarios policiales que declararon en juicio y las actividades que estos realizaron, además de la exposición de la médico legista quien descartó alguna posibilidad de salvataje de la víctima en caso de haber recibido atención médica, como explicó en la fotografía N°4 y se apreció de aquellas relativas al sitio del suceso.



Añadió que el cuchillo levantado también fue incorporado, y aunque hay una diferencia de color, de verde a amarillo, éste mantiene la cadena de custodia compatible con los hechos y lesiones del afectado.

Hizo hincapié que, conforme a la declaración de la médico del Servicio Médico Legal, las dos primeras lesiones fueron las del tórax, por su profundidad y sangrado, lo que es relevante porque el ofendido no pudo repeler de forma alguna el ataque, concordante además con sus exámenes de alcoholemia y toxicológico, lo que es aprovechado por el sujeto activo, respecto de una víctima sin capacidad de repeler el ataque. En cuanto a la lesión del dorso de la mano, la apreciación de la médico legista, de la doctora Quintana y del comisario Ortiz, es que sería una lesión defensiva que se habría dado cuando la víctima se percató que está siendo atacada, lo que se condice con las restantes lesiones sufridas por el afectado.

Citó doctrina y jurisprudencia; destacó que el acusado carece de lesiones; y descartó la posibilidad de una imputabilidad disminuida, en atención a que ninguno de los peritos de la defensa logró determinar la afectación de discernir lo bueno o malo y la autodeterminación del acusado de ajustarse a ese conocimiento, sin que se pueda configurar la atenuante en base a la deficiencia de realización de algunos actos ejecutivos.

CUARTO: Que la defensa adelantó que no habrá controversia ni discusión en que su representado dio muerte a la víctima, describiendo que mantiene estudios básicos y cuenta con problemas cognitivos, que ha colaborado en el procedimiento y lo va a hacer en este juicio para el esclarecimiento de los hechos, precisando que fue él quien se denunció ante la autoridad, confesando su participación en la Comisaría de Curanilahue.

En lo esencial, discutió la calificación jurídica de los hechos, descartando la alevosía, cuyo concepto definió, destacando además el elemento subjetivo que debe concurrir, lo que estimó no podrá probarse. Explicó que su representado se encontraba en el inmueble, que compartieron bebidas alcohólicas al interior y al



exterior durante un periodo prolongado con la víctima, sin que haya testigos que hubiesen observado la dinámica de los hechos. Solo desde un dormitorio diverso se oyeron discusiones y ruidos, lo que fue corroborado por el propio funcionario a cargo del procedimiento, además de presentar el ofendido lesiones de oposición y resistencia al acto. Añadió que el actuar del imputado estuvo motivado por un ánimo vindicativo, por defenderse y miedo de que volviera a ocurrir el mismo hecho que hacía meses, que implicó la lesión evidente que su representado aún mantiene en el labio, provocada por John Pantoja.

En su clausura, reiteró sus alegaciones en torno a la ausencia de alevosía en el caso, la colaboración prestada por su defendido, sin que en su entrega, traslado y toma de declaración posterior contara con una orden de detención vigente en su contra.

Invocó jurisprudencia en torno a la calificante y sostuvo que no hay elementos probatorios que permitan establecer que el ofendido se encontrara durmiendo ni que su representado se valiera de aquello, además de no existir dolo directo para cometer el delito. Para ello invocó el relato del acusado; las lesiones de agarre existentes en el brazo de la víctima que explicó la médico legista, compatible con el relato referido; que no hay prueba que acredite que el cuchillo se encontraba previamente en la cocina; que el afectado mantenía una herida defensiva en su mano; y que la madre del occiso oyó una fuerte discusión, como también lo indicó el funcionario Carrillo Figueroa, de modo que la declaración que presta la testigo Silvana Vergara en juicio a casi dos años después en orden a que le prestó un teléfono móvil a su hijo y luego lo vio dormido, no encuentra corroboración, además de ser su madre, haber retirado una demanda en contra de su hijo y no referir que aquél había estado en la cárcel, por lo que estima afectada su credibilidad.

En cuanto a la conclusión de la médico legista en relación a que la víctima podría no haber estado alertada del ataque, expuso que se basa en la profundidad de la lesión pero también era explicable por la fuerza empleada, sin que haya tenido



antecedentes del sitio del suceso. De modo que no existe ningún elemento que acredite que la víctima estaba dormida ni una dinámica alevosa, pudiendo afectarse la congruencia si se añaden otras circunstancias como un aprovechamiento del estado de ebriedad, haciendo presente, asimismo, que el dolo de matar surge con anterioridad a la ocurrencia del hecho, al recordar eventos pasados.

Finalmente, estima concurrente una inimputabilidad disminuida, en base a la aplicación de los distintos instrumentos a través de los cuales se determina un daño cerebral, síndromes que afectan áreas ejecutivas y retraso mental leve, lo que necesariamente limita su capacidad de actuar y de poder autodeterminarse, además de consumo problemático de sustancias.

QUINTO: Que, en la etapa procesal prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio, señalando, en síntesis, que ese día viernes como a las diez de la mañana comenzaron a compartir con la víctima cerveza y marihuana. Llegó la mamá del ofendido, los retó, fueron a la plaza cercana y ahí John lo empezó a tratar mal con los amigos, diciéndole que tenía que irse de la casa. Indicó que se fueron discutiendo, luego la víctima subió para el segundo piso, él subió atrás, pero el ofendido sacó un cuchillo desde debajo de la cama donde dormía, empezaron a forcejear, John cayó en la cama, le pegó una puñalada y no se acuerda más.

Ante las preguntas, relató que la casa queda en Alessandro Volta, Población Villa Luz, Lagunillas 3 de Coronel, y que su domicilio era el mismo porque vivía con la mamá del afectado y su hijo menor de edad, con quien mantenía una relación hacía 12 años.

Señaló que ese día bebieron cerveza, como nueve botellas de un litro y marihuana, como tres o cuatro pitos que compartieron. Indicó que no había nadie más, que no hubo altercados en ese periodo, que como a las cinco o seis llegó Silvana y los retó porque cada vez que compartían John le levantaba la mano y ya le había cortado la cara en enero del mismo año, pero no puso ninguna



constancia porque andaba bajo los efectos del alcohol. Relató que después que los echó fue cuando fueron a tomar a la plaza cercana con unos amigos de John, recordando sólo el nombre de uno, Mauricio Carrillo. Estuvieron ahí hasta las nueve de la noche, donde tomaron dos pack de latas de cerveza, entre cuatro personas y fumaron como cuatro pitos compartidos. Ahí John empezó a tratarlo mal, diciéndole que tenía que irse de la casa sino lo iba a matar, lo que atribuye a la ingesta de alcohol de John, pero salió con él porque le gustaba tomar.

Expresó que se fueron a la casa juntos, como a las nueve de la noche, y reiteró que John se fue al segundo piso, que lo siguió para su pieza, y la víctima sacó un cuchillo desde debajo de la cama donde dormía, situada en el piso. Era un cuchillo verde, grande, con punta, que se usa para la casa, Empezaron a forcejear, le agarró la mano, John le decía que tenía que irse, cayó en la cama y ahí le pegó una puñalada, sin recordar más hasta cuando estaba camino al sector Calabozo. Preciso que le pegó la puñalada con el cuchillo descrito en la guata porque comenzaron a forcejear y que no sabe qué ocurrió con el cuchillo. Manifestó que ese día estaba su hijo y la mamá en la casa, pero que cuando se fue no vio a Silvana, pues después de la primera puñalada se “borró”.

Indicó, además, que se entregó en Curanilahue, tomó el bus hacia allá como a las cinco de la mañana, comuna donde viven sus papás. Expuso que quería ir a entregarse voluntario, lo que hizo el domingo tipo una o dos de la tarde, además de declarar ante la PDI, pues cuando se entregó lo trajeron a Coronel, aunque sostiene que no le hicieron leer su declaración, y que luego de un año declaró ante el fiscal. Posteriormente al leer el informe de la PDI vio que no era lo que él había declarado, además solo se recuerda por partes.

Señaló, adicionalmente, que con la víctima forcejearon porque John le quería pegar una puñalada, le dijo “no Pedro” y no recuerda más, sin que él haya quedado con lesiones. Tampoco le prestó auxilio a John, reiterando no recordar nada, pero que se fue a entregar a carabineros porque salió por Facebook que lo andaban



buscando y que había muerto John. Sus hermanos el domingo en la mañana le mostraron que aparecía que él había matado a John, con su nombre y su foto, y que se entregara.

Aseveró, también, que su relación con Silvana era buena y que discutían como cualquier pareja; que John le pegaba y se iba a Curanilahue y que esto ya venía desde hace tiempo, pero no puso la denuncia pues no le gusta estar al lado de Carabineros. Manifestó que John ese día tenía orden de alejamiento porque le levantó la mano a la mamá y no podía quedarse en la casa, pero había vuelto escondido de la policía. Describió que en la pieza de John había dos camas, una donde dormía su hijo chico y otra que utilizaba John situada en el suelo, y cuando él apuñaló a John, Silvana estaba en el otro dormitorio con su hijo menor que dormía con ellos, situada a un metro de distancia aproximadamente.

Finalmente, expresó que su relación con John era buena cuando estaba “sano y bueno” pero cuando “compartían” ahí cambiaba la cosa porque le pegaba. Primero, le pegó en la cabeza una puñalada, luego en “la paletilla” izquierda y la última en el labio, en enero de 2024. Ahí se fue para donde sus papás, llegó Carabineros pero no puso la constancia, y la mamá volvió a buscarlo y regresó, por lo que el día de los hechos estaba viviendo en la casa. Añadió que Silvana andaba trabajado en la pesquera, donde mantenía turno rotativo, desde las ocho de la mañana a las seis de la tarde; que Mauricio Carrillo vendía ceviche a la entrada de la población; que cuando se fueron de regreso a la casa estaban discutiendo; que al momento de los hechos él le agarró la mano, le logró quitar el cuchillo y le pegó la puñalada en la guata, señalando que era habitual que John anduviera con cuchillo. Adicionó que cuando se fue a entregar a Carabineros les dijo que él era la persona que andaban buscando, que llegó la PDI como a las cuatro de la tarde y se lo llevaron a Talcahuano, luego prestó la declaración que no le hicieron leer solo firmó, y consultado sobre las visitas que habría efectuado él a John cuando este último se encontraba en la cárcel, contestó que fueron unas cuatro veces a la cárcel



de Coronel, donde estaba recluido por haber introducido una botella por la vagina y el ano de una mujer, lo que ocurrió hace unos cinco años.

SEXTO: Que, a fin de acreditar los hechos de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

- a) Testimonial, consistente en la declaración de los funcionarios de carabineros y de la Policía de investigaciones Alfredo Apablaza Fritz; Pablo López Vilches; Claudio Ortiz Brañas; Marjorie Salgado Silva y Miguel Carrillo Figueroa, además de la declaración de la madre de la víctima Silvana Vergara Pedreros y del tío del ofendido Mauricio Vergara Pedreros.
- b) Pericial, correspondiente a la declaración de Carla Aldana Saavedra, perteneciente al Servicio Médico Legal; Paulina Quintana Meneses médico de la Brigada de Homicidios y Janis Hananias Arriagada, perito fotógrafo de la PDI.
- c) Documental y otros medios de prueba: Certificado de defunción de la víctima John Paul Pantoja Vergara; Informe de alcoholemia N°08-CCP-OH2214-24 de 21 de marzo de 2024; Informe de laboratorio 08-CCP-TOX-76824 de 4 de julio de 2024 de la Unidad de Toxicología Laboratorio SML Concepción; Set de 61 fotografías, adjunto a informe de autopsia N°08CCP-AUT-85-24; NUE 7551733 Un cuchillo con empuñadura plástica verde; Catorce fotografías que forman parte del informe científico técnico del sitio del suceso de la Brigada de Homicidios; y Cuarenta y cuatro fotografías que forman parte del informe pericial fotográfico N°135.2024 de Lacrim Concepción de la PDI.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la época y lugar de ocurrencia de los hechos, el funcionario de carabineros que acudió al lugar Cabo 1° Apablaza Fritz, de la Subcomisaría de Lagunillas detalló que el llamado de la CENCO lo recibió el 1 de marzo de 2024 a las 23.55 horas a fin que se trasladaran al lugar situado en Alessandro Volta 2451 para verificar un procedimiento de agresión, sitio al que



acudió y se entrevistó con la denunciante Silvana Vergara Pedrero, madre de la víctima quien detalló también en juicio su domicilio como lugar de ocurrencia de los hechos situado en Alessandro Volta 2451 Villa Luz, y como fecha del mismo el 1 de marzo de 2024.

El lugar además fue descrito por el Comisario Ortiz Brañas y la perito Janis Hananias a través de las imágenes que les fueron exhibidas, correspondientes a otros medios de prueba N°7 y N°9, respectivamente, consistente en una habitación que servía de dormitorio, se situaban dos camas y se insertaba en el segundo piso de una casa habitación, luego de subir una escalera y colindante a otra habitación, lugar donde fue hallado el cuerpo del ofendido, primero por la madre, y luego examinado por la Brigada de Homicidios, como se colige de sus mismos relatos.

En cuanto al horario de ocurrencia, la madre del ofendido hizo un relato de las diversas actividades que realizó ese día y los distintos momentos en que vio a su hijo y al acusado, precisando que sintió que ambos regresaron a la casa entre 9.30 y 10.00 de la noche, luego de una media hora aproximadamente, se fue a su dormitorio cuando al rato después sintió que su hijo le gritó “mami”, acudió hasta su habitación y lo observó herido.

De este modo, a través del relato de la madre del ofendido y del carabinero Apablaza, que es el primer testigo que acudió al lugar, fue posible fijar un espacio temporal de ocurrencia de los hechos, más allá de la hora de defunción consignada en el certificado respectivo, que en todo caso lo establece el día 2, pero a las 00.10 horas. Madrugada en la que también acuden al lugar los funcionarios pertenecientes a la Brigada de Homicidios a efectuar la inspección ocular del cadáver, empadronamiento de testigos y fijación del sitio del suceso, que correspondía específicamente a una de las habitaciones del inmueble ya referido como también se observó de las fotografías.

OCTAVO: Que el acusado Colihuinca Jerez propinara estocadas en el cuerpo de la víctima John Pantoja Vergara causándole la muerte, tampoco fue un aspecto



controvertido en el juicio, inclusive el propio encartado admitió haberlo hecho tanto en la etapa investigativa como en el juicio, sin perjuicio de la específica dinámica que describe en forma diversa en tales relatos.

En efecto, en la declaración prestada en juicio reconoce haber subido hasta el dormitorio de John situado en el segundo piso y con un cuchillo haberle pegado una puñalada en sector del abdomen, sin recordar qué ocurrió después retirándose del lugar.

Asimismo, los funcionarios de la Policía de Investigaciones Ortiz Brañas y Carrillo Figueroa explicaron que el imputado fue trasladado a la Brigada de Homicidios el día 3 de marzo de 2024 donde se le tomó declaración en dicha calidad, quien expuso diversos hechos acaecidos ese día 1 de marzo, y sobre el punto en específico, que subió con un cuchillo hasta el dormitorio del ofendido quien se encontraba tendido en su cama y lo agredió en el pecho con el mismo, huyendo del lugar, dándose cuenta de la declaración al Ministerio Público y tramitándose con el Juzgado de Garantía la respectiva orden de detención.

Por su parte, la testigo Silvana Vergara, madre del ofendido y moradora del inmueble situó en el horario antes detallado al interior del domicilio al acusado, quien había sido su pareja y era el padre de su hijo menor de edad; a la víctima que era su hijo John de 28 años, además de su hijo menor de edad y ella, lo que es concordante con lo observado por el Cabo 1° Apablaza que logró entrevistarse con la testigo Vergara cuando llega al lugar, además de referir que también se encontraba el hijo menor de la denunciante, de nueve años. En este contexto, la progenitora del afectado expuso distintos eventos acaecidos ese día, que incluyeron la observación de la víctima y el imputado cuando ella llegó de su trabajo cerca de las cinco de la tarde, momento en que los describió compartiendo, y posteriormente oírlos cuando regresaron en horas de la noche. En esta segunda oportunidad, explicó que su hijo John se situó en su dormitorio y el acusado estaba en el primer piso con el televisor a todo volumen. Ella se acostó junto a su hijo menor de edad



en su dormitorio y cerró su puerta, lo que hace cuando el acusado llega drogado, y posteriormente oyó que su hijo John le dijo “mami”, por lo que fue a su pieza, contigua a la suya, como también se apreció en las imágenes del sitio del suceso, y vio a Pedro quien la empujó y salió arrancando, apreciando la pieza llena de sangre y a su hijo John agonizando. Trató de tapar y cerrar sus heridas, le pido a su hijo menor que llamara a la ambulancia, añadiendo que John estaba solo con pantalones; que el SAMU llegó cuando su hijo ya estaba fallecido, pasadas las 12 de la noche; que por la forma de las heridas se imaginó que lo habían agredido con un cuchillo y que ubicaron uno afuera del portón, pero ella no lo vio.

La sindicación de la testigo Silvana Vergara Pedreros también fue recogida por el Cabo Apablaza quien se entrevistó con ella cuando acudió al domicilio, y por su hermano, el testigo Mauricio Vergara Pedreros, quien igualmente acudió durante la madrugada al lugar luego de ser llamado por su sobrino menor de edad llorando, manifestando que habían matado a su hermano, logrando ver a ambos ese día, señalándole su hermana que Pedro había dado muerte a John.

Del mismo modo, la inspectora Marjorie Salgado Silva, acogió esa misma madrugada la declaración de la testigo Vergara Pedreros, quien confirma su relato en orden a que observó durante la tarde a su hijo y el acusado compartiendo, que estos regresaron como a las 21 horas, que posteriormente oyó la voz de su hijo diciéndole “mamita”, por lo que salió de su dormitorio y se ubicó en el espacio común existente entre ambos dormitorios y vio al acusado saliendo del lugar y bajando la escalera hacia el primer piso.

Por otra parte, los funcionarios de la Brigada de Homicidios López Vilches y Salgado Silva, que acudieron esa madrugada del día 2 de marzo al sitio del suceso, le tomaron declaración a un testigo de nombre Pedro Carrillo, quien les refirió que vende ceviches en el sector, y que la tarde del día anterior como a las 17 horas vio a la víctima con el imputado, que es la pareja de la madre. Detalló que le proporcionó ceviche a John, que fueron a compartir a una plaza cercana, donde bebieron



cerveza y un pito, y luego llegó otra persona que generó un mal ambiente, retirándose John junto a Pedro como a las 19.00 o 20.00 horas en dirección a su casa, añadiendo que sabía que tenían algunos problemas por la relación de Pedro con la madre de John, pero no supo más de ellos hasta que se enteró de lo ocurrido.

Así, las cosas víctima e imputado fueron observados por la testigo Vergara y el testigo de oídas Carrillo, durante esa tarde, luego ingresaron al inmueble como lo refirió en forma sostenida la madre del ofendido, para posteriormente y previo llamado de su hijo concurrir hasta su dormitorio, ver salir a Pedro y encontrar a su hijo con heridas y agonizando. Cabe destacar que, además de la deponente, únicamente se encontraba en ese momento en el inmueble su hijo de 9 años, de modo que tales relatos, concordantes entre sí, unido a la propia confesión del acusado, permite imputar al acusado realización de la conducta homicida en contra de John Pantoja Vergara.

NOVENO: Que, asimismo, la utilización de un cuchillo es compatible con las lesiones recibidas por la víctima, dentro de ellas la que le ocasionó la muerte, las que fueron descritas por el personal de la brigada especializada y por la perito del Servicio Médico Legal.

En primer término, durante la madrugada del día 2 de marzo, el cuerpo de la víctima fue analizado por el personal de la Brigada de Homicidios que llegó al lugar, en particular los funcionarios Ortiz Brañas y López Vilches, describiendo el primero que se trataba de un joven de sexo masculino situado en una habitación del segundo piso, tendido sobre un colchón con bastante sangre en el lugar. Señalaron ambos funcionarios que el cuerpo presentaba seis heridas cortopunzantes, dos de ellas calificadas de principales en el hemitórax anterior izquierdo, siendo confirmado por la médico que los asistía en esa oportunidad la probable causa de la muerte como traumatismo torácico por arma corto punzante, correspondiente a un homicidio. Detalló Ortiz Brañas que, además de las lesiones principales, el cuerpo mantenía otra lesión en el cuadrante superior abdominal, otra en la zona lumbar derecha, en



el tercio superior del muslo derecho, y una lesión que era bastante grande, de unos 7 centímetros aproximadamente, en la cara posterior de la mano izquierda. Afirmaron que se logró observar en el antejardín de este domicilio, un cuchillo de unos 30 centímetros aproximadamente de longitud, el cual mantenía un mango plástico color verde, estaba botado en el suelo, el cual obviamente se fijó fotográfica y planimétricamente, se levantó con su respectiva cadena de custodia y se remitió a peritaje.

Concordante con lo expuesto por los funcionarios de la Brigada, la médico que los acompañaba y asesoraba ese día, Paulina Quintana Meneses, también prestó declaración en juicio, describiendo las lesiones que pudo observar en el cuerpo de la víctima. Mencionó una primera lesión, en el tercio medio del hemitórax izquierdo consistente en una herida corto penetrante de 3,5 por 1 centímetro, ubicada a 19 centímetros de la clavícula y a 2,5 centímetros de la línea media, con una dirección discretamente oblicua de izquierda a derecha. Un centímetro bajo de esa lesión se observó una herida cortante de 2,5 por 1 centímetro, con dirección de izquierda a derecha, con bordes infiltrados y netos. En el cuadrante superior izquierdo del abdomen, observó otra herida cortante que medía 1 por 0,5 centímetros.

Además, contabilizó otra herida corto penetrante de un 1,5 por 0,5 centímetros a 3 centímetros de la ingle; otra en la cara posterior del cuerpo, en la cara dorsal de la mano izquierda, correspondiente a una herida cortante de 7 centímetros de longitud, en dirección oblicua, con ángulo de salida ubicado en el extremo ínfero medial, y finalmente, en la región lumbar, una herida corto penetrante de 1,5 por 0,5 centímetros.

Sostuvo, además, que el examen finalizó a las 3.45 horas, que como fenómenos cadavéricos detectó rigidez cervical, livideces escasas en la cara posterior del cadáver, temperatura conservada en pliegues y deshidratación ausente, por lo que estableció como data de la muerte unas 4 a 5 horas a causa de



un traumatismo torácico por elemento cortante, filoso, de pequeñas dimensiones, atribuible a la acción de tercera personas, precisando que las lesiones del hemitórax izquierdo son mortales porque estaban en relación a órganos vitales, como pulmón y corazón, a diferencia de lo que ocurre con aquellas situadas en las extremidades.

DÉCIMO: Que, los hallazgos del cuerpo del ofendido fueron corroborados por la médico legista Carla Aldana Saavedra, quien confeccionó el informe de autopsia y explicó la causa de la muerte del ofendido. Así, puntualizó que la pericia se realizó en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción, el 2 de marzo de 2024 a las 10 horas, al cadáver identificado como John Paul Pantoja Vergara, de 28 años, en el que destaca, al examen externo e interno, una lesión principal y nueve secundarias. La lesión principal se ubicó en el hemitórax anterior izquierdo, la cual comprometió piel, tejido subcutáneo, tejido muscular, ingresó lacerando los músculos y la pleura entre el cuarto y quinto espacio intercostal izquierdo, y el pericardio, dejando una laceración de 2 centímetros de longitud y evidenciando hemopericardio de 100 centímetros cúbicos. La profundidad aproximada correspondió a 15 centímetros y también dentro de la trayectoria comprometió el lóbulo inferior del pulmón izquierdo.

En tanto las lesiones secundarias, una de ellas correspondió a herida penetrante, las otras siete fueron cortantes superficiales y la última correspondió a equimosis violácea, situadas en el epigastrio al costado izquierdo, en la región del flanco derecho, en región inguinal derecha, en codo derecho, en muñeca izquierda, en pierna derecha y en el muslo izquierdo, en su cara posterior, respectivamente.

Añadió que no era posible la recuperación con maniobras médicas oportunas y eficaces, y se estableció un intervalo post mortem compatible con lo informado desde el sitio de suceso, dejando la fecha de fallecimiento en el certificado médico de defunción el 2 de marzo de 2024, tal como se consigna en el documento referido correspondiente a la prueba documental N°1.



Manifestó que se tomaron muestras sanguíneas para determinar la presencia de alcohol y examen toxicológico, el que meses después fue recibido detectándose 1,67 gramos de alcohol por litro de sangre y la presencia de metabolitos de marihuana, como lo confirman los informes de alcoholemia y de laboratorio correspondientes a la prueba documental N°2 y N°3 igualmente incorporada, explicando la perito que aquello disminuye la capacidad de reacción de las personas del punto de vista neurológico.

Expresó que se concluyó por verificación biométrica que el cadáver correspondió al cuerpo de John Paul Pantoja Vergara, de 28 años, que la causa de muerte fue una hemorragia interna debido a un traumatismo penetrante torácico con características de homicidio. Conjuntamente indicó que se tomaron fotografías de la autopsia, las que le fueron exhibidas, correspondiendo al Set N°4, compuesto de 61 fotografías en las que describió el procedimiento utilizado, las áreas del cuerpo analizadas, sus hallazgos y los órganos comprometidos, destacándose como referidas a la lesión principal, las N°4, en que refirió la profundidad de la misma -15 centímetros- lo que implica la alta energía utilizada para atravesar por completo el ventrículo izquierdo del corazón; N°18 a 21 en que se ilustra el examen interno del corazón; N°22 correspondiente al examen interno de la cavidad torácica que permite visualizar con mayor claridad pulmones, partes blandas, pericardio que es la membrana que recubre el corazón, que adopta esa coloración violácea por ser sangre coagulada porque se provocó en vida, y el lóbulo inferior del pulmón izquierdo que se observa como una línea morada que es la lesión secundaria de laceración del lóbulo inferior izquierdo; N°23 correspondiente a la vista en detalle del pulmón izquierdo con testigo métrico; N°24 y 25 correspondiente a los pulmones y partes blandas, donde se extrajo todo en bloque y se ilustra la herida penetrante con testigo métrico de la cara anterior del lóbulo inferior. En la imagen N°28 la perito destaca la vitalidad de las lesiones, el compromiso del pulmón izquierdo que pesaba mucho más que el pulmón derecho, por su colapso, lo que causa una dificultad



respiratoria instantánea posterior a la agresión, circunstancia que unida al hemopericardio provoca un malestar instantáneo, palidez y cianosis en labios y dedos de las manos por disfunción respiratoria instantánea, pudiendo existir compromiso en el habla y un ruido notorio de la dificultad respiratoria, sin perjuicio que la adrenalina permita verbalizar algo, y las fotografías N°53 y N°54 en que se gráfica, con la utilización de un estilete, la profundidad de la lesión principal, de 15 centímetros y su trayectoria desde adelante a atrás, levemente de arriba hacia abajo y levemente de derecha a izquierda.

UNDÉCIMO: Que, no obstante lo expuesto, la discusión estuvo centrada en determinar la concurrencia de la calificante alevosía, esto es, obrar a traición o sobre seguro. En este caso, la acusación fiscal fundamentó dicha circunstancia en que la víctima se hallaba “durmiendo e indefensa”, de modo que la descripción fáctica está atribuida a que el ofendido fue atacado mientras dormía, lo que habría impedido su capacidad de reacción y defensa.

Si bien la circunstancia de dar muerte a una persona dormida, unido al elemento subjetivo del agente en orden a que éste haya buscado o creado, o al menos aprovechado estos elementos en forma deliberada ha sido recogida por la doctrina y jurisprudencia como una forma de obrar sobre seguro. Sin embargo, para ello es menester la acreditación de tal afirmación fundante de la circunstancia calificante.

Así, la única testigo que refirió haber visto durmiendo a la víctima en su habitación es su madre, quien luego de explicar diversos eventos que ocurrieron ese día 1 de marzo de 2024, explicó en juicio que sintió que regresaron el acusado y la víctima al domicilio, como a las 21.30 o 22.00 horas. Luego, su hijo fue hasta su dormitorio y le pidió su celular para llamar a su polola, a lo que ella accedió. Posteriormente, le dijo a su hijo menor que se acostaran y se encerraron en su pieza, momento en que oyó la televisión a todo volumen, bajó y estaba Pedro, le dijo que “cortara su lesera” porque que ella tenía que levantarse temprano al día siguiente y



si seguía llamaría a los carabineros y lo tiraría para afuera, indicando que le apagó la televisión y se llevó el control para su pieza. Pasó por la pieza de John a pedirle el celular, vio que estaba durmiendo, sacó el teléfono y se fue a su dormitorio, detallando que lo hacía de espalda, boca arriba; sin oír nada más hasta que su hijo le dijo “mami” y ella acudió hasta su dormitorio cuando ya estaba herido y agonizando.

No obstante, el relato de la testigo Silvana Vergara en relación a que su hijo estaba durmiendo y que ella nada más oyó, se contradice con la información que le entregó al Cabo Apablaza, que acudió en primer lugar al sitio del suceso, quien relató que la denunciante le manifestó que como a las 23 horas llegó el acusado hasta el domicilio para visitar a su hijo en común, y al pasar los minutos escuchó una fuerte discusión en el dormitorio del segundo piso, por lo que subió al segundo nivel para ver qué estaba ocurriendo y observó que Pedro salía con un cuchillo en su mano, y que su hijo estaba con distintas lesiones en su cuerpo.

Del mismo modo, a la Inspectora Marjorie Salgado, le correspondió tomarle declaración a la testigo Silvana Vergara esa misma madrugada del día 2 de marzo, a quién refirió que víctima y acusado estuvieron bebiendo alcohol durante la tarde, que regresaron como a las 21 horas y ella le advirtió a su hijo que no quiere que Pedro se quede en la casa, y que cuando lo hacía se quedaba en el sillón del primer piso pues ellos ya estaban separados. Le indicó que se fue a acostar al segundo piso con su hijo menor y más tarde escuchó gritos de alegatos y reconoció la voz de su expareja Pedro, pensando que estaba alegando contra la televisión, y aunque no lo tenía claro cerró su puerta con seguro. A los segundos siguientes escuchó la voz de su hijo diciéndole algo así como “mamita”, por lo que acudió y observó al acusado bajando la escalera hacia el primer piso con un cuchillo en sus manos.

De este modo, y por lo expuesto por los funcionarios policiales, no resultan corroborados los dichos de la madre de la víctima en relación a que previo a la conducta ejecutada por el acusado su hijo haya estado durmiendo, a lo que se



añade los ruidos que dice haber sentido, y que niega en juicio, y el escaso tiempo que transcurre entre que sintió llegar al acusado y la víctima -21.30 a 22.00 horas- y la ocurrencia de los hechos.

Conjuntamente, tanto el Comisario que participó del examen ocular del cuerpo como la perito del Servicio Médico Legal dieron cuenta de una herida de la víctima situada en el dorso de la mano izquierda, catalogada como una lesión defensiva, por su ubicación y características la que además fue ilustrada en la imagen N°8 del Set 7 exhibida al funcionario Ortiz Brañas, y en la fotografía N°2 del Set 4 correspondiente a la autopsia, exhibida a la médico legista, quien la situó en la muñeca izquierda de la víctima, se exhibió con testigo métrico, y la describió como una herida cortante amplia que termina en la parte lateral de 8 centímetros de extensión, con exposición de bordes infiltrados, coloración rojiza que indica la vitalidad de la misma, y bordes definidos por corresponder a herida cortante, que comprometió piel y tejido subcutáneo, explicando que se trata de una herida defensiva pues hay vitalidad en la lesión, es decir, se hizo cuando la persona estaba consciente, y es concordante con un segmento corporal que la persona en forma refleja pone para protegerse de la lesión, es la parte que más rápido se mueve y protege instintivamente cara, cabeza y tórax.

Así, la prueba testimonial, pericial y gráfica es concordante en establecer una lesión defensiva de la víctima en el dorso de su mano izquierda, que tiene por objeto precisamente oponerse a una lesión que pueda afectar cara, cabeza y tronco, y que se ejecuta en forma rápida e instintiva, lo que no resulta compatible con la hipótesis del Ministerio Público que plantea a un sujeto pasivo durmiendo sin posibilidad de defensa.

Y si bien la médico legista postula que la lesión principal pudo haberse ocasionado cuando la víctima no estaba preparada para recibirla, y por ende, con antelación a la de la mano, aquello lo colige por la gran profundidad de la lesión



principal, aunque admite que dicha profundidad igualmente pudo deberse a la energía empleada por el sujeto activo.

Suma a lo anterior las tres equimosis violáceas ubicadas en forma paralela halladas en la cara anterior del brazo izquierdo de la víctima, que ilustró la perito Aldana al serle exhibida la Imagen N°3 del Set 4, las que interpretó como la acción directa de los dedos de una mano por los pulpejos y un tercer dedo en la parte izquierda de la imagen, en donde al asir o tomar el miembro con una mano puede dejar esa impronta, de fecha coetánea a las lesiones cortantes por su coloración violácea, definidas, sin borramientos de los bordes, sin disolución de la sangre bajo la piel, que es lo que ocurre al pasar de los días; por tanto, su interpretación médico legal criminalística, en base a la ubicación y características, es que aquella es compatible con una retención por una persona situada delante o al costado que puede agarrar el brazo con fuerza; circunstancia que también genera dudas razonables acerca de la ubicación e interacción de la víctima y el imputado al momento de los hechos, y en especial, de la circunstancia que el ofendido hubiese estado durmiendo, pues haría innecesario que el sujeto activo lo agarrara fuertemente del brazo para lesionarlo.

Otro antecedente que se destaca es el sitio del suceso, pues conforme a la declaración de los testigos Silvana Vergara, Claudio Ortiz y la perito Janis Hananias, observado además, en las fotografías del Set N°7 y N°9, al interior de la habitación donde se hallaba la víctima habían dos camas, una compuesta de colchones en donde pernoctaba el ofendido y otra de diseño infantil que estaba destinada al hijo menor de edad, sin embargo, los restos de líquido similar a sangre que se aprecian si bien se concentraban en la primera cama referida, también se observaron en la pared, en la alfombra, y en la segunda cama, donde fue en definitiva encontrado el occiso luego de ser lesionado, como aseveró su madre, lo que también dificulta un establecimiento en detalle de la interacción entre el sujeto activo y el pasivo, y a



acreditar la tesis de cargo en relación a un ofendido con su cuerpo tendido en una de las camas durmiendo.

En cuanto a la declaración proporcionada por el acusado en sede policial, en que habría señalado que cuando entró al dormitorio de la víctima, lo vio de espaldas durmiendo y le propinó tres puñaladas toda vez que ésta no podía defenderse, tales asertos son mencionado por el Comisario Ortiz en juicio, quien fue el encargado además de trasladar al acusado hasta la Brigada para su toma de declaración, la que sin embargo fue acogida por el Inspector Miguel Carrillo Figueroa quien no refiere que el encartado le haya expresado que la víctima estaba durmiendo ni que hubiere aprovechado esa circunstancia para herirlo, por lo que no puede darse tampoco por establecida la circunstancia de la alevosía en base a los dichos de oídas del funcionario Ortiz.

En último término, se comparte con la defensa la imposibilidad del tribunal de agregar otros hechos que fundamenten la alevosía y que no estén contenidos en la acusación fiscal, pues implicaría una infracción al principio de congruencia, como sería el consumo de drogas y alcohol por parte de la víctima, pues aquello únicamente fue atribuido al sujeto activo en el libelo fiscal, más no a la víctima.

En consecuencia, el tribunal no logró dar por establecido el supuesto fáctico en que se fundaba la alevosía invocada por el Ministerio Público consistente en haber sido atacado el ofendido mientras dormía, sin que hubiera podido por ello prever o repeler el ataque.

DUODÉCIMO: Que conforme a todo el expuesto el tribunal en base a la prueba rendida en juicio logró establecer los siguientes hechos:

“En la noche del 01 de marzo del año 2024, pasadas las 22:00 horas, mientras la víctima John Paul Pantoja Vergara se hallaba en su dormitorio del domicilio ubicado en Alessandro Volta N°2451, Villa Luz, comuna de Coronel, a dicha dependencia llegó el ex conviviente de su madre el imputado Pedro Gumercindo Colihuinca Jerez, quien se hallaba en el domicilio y se encontraba



bajo los efectos del alcohol y las drogas, y debido a rencillas anteriores, con ánimo vindicativo, premunido de un cuchillo, lo atacó propinándole estocadas en distintas partes de su cuerpo (tórax, abdomen, muslo derecho y mano izquierda), luego de lo cual huyó del lugar. A consecuencia de la agresión la víctima John Paul Pantoja Vergara falleció en el lugar producto de una hemorragia interna debido a herida penetrante torácica”.

DECIMOTERCERO: Que los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en contra de la víctima John Paul Pantoja Vergara, toda vez que la conducta ejecutada por el encartado era idónea, teniendo en vista las zonas corporales afectadas, la energía utilizada y el elemento empleado, para causar la muerte del ofendido, lo que efectivamente ocurrió, perdiendo la vida en instantes posteriores al ataque del encartado, correspondiéndole por tanto una participación de autor ejecutor, y el delito se encuentra en grado de consumado.

DECIMOCUARTO: Que, establecida la responsabilidad del imputado, corresponde efectuar la determinación de la pena aplicable.

En primer término, en cuanto a la minorante solicitada por la defensa contenida en el artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N°1 del Código Penal, fue desestimada por parte del tribunal teniendo en vista que los peritajes incorporados resultaron insuficientes a juicio del tribunal para su establecimiento.

En efecto, la perito psiquiatra Paola Castelli Candia expuso que realizó una pericia psiquiátrica al acusado de 43 años a la fecha de la entrevista, en noviembre de 2025 mientras se encontraba recluido en CDP Bio Bio. Explicó que se hizo de manera presencial, que contó con la carpeta de investigación e informe psicológico y que duró aproximadamente 45 minutos. Se refirió en forma sucinta a los hechos que le relató el acusado quien refiere consumo de drogas y alcohol desde los 15 años y un patrón adictivo de consumo para pasta base y alcohol. Además, indicó que cuenta con una escolaridad básica, alguna vez lo expulsaron del colegio por las



peleas, nunca fue tratado en este periodo por psiquiatra o psicólogo, proviene de una familia disfuncional, fue criado por sus abuelos paternos, maltratado en la infancia, tuvo una primera pareja y un hijo de 20 años que lo deja por su consumo de droga, también separado de señora Silvana, con quien tiene un hijo de 11 años. Adicionalmente, expuso que es inconstante en su trabajo, cada vez que recibe su sueldo se va a consumir y lo echan, tiene antecedente penal por abigeato y contaba con una evaluación psicológica del profesional César González, realizada en el año 2024.

La perito explicó que, al examen mental, el acusado se observa alerta, orientado, contesta las preguntas, no se detecta deterioro importante de su memoria, tiene dificultades en realizar cálculos, presenta disminución en su abstracción y en sus funciones ejecutivas, como asimismo en su capacidad de planificar, de hacer tareas, de organizarse; concluyendo que el peritado presenta un retraso mental leve y una dependencia a sustancias, que en este caso sería cocaína y alcohol, y que ambos trastornos, el retraso mental leve y el consumo, producen una disminución en la limitación en su desempeño cognitivo y conductual, además de existir un daño orgánico cerebral, producto de un consumo de drogas y alcohol de larga data. Agregó que aquello afecta su capacidad de control conductual y en el día a día no profundiza en las consecuencias de sus acciones. En cuanto al ilícito, aseveró que estos trastornos afectan al peritado y producen una disminución importante de su capacidad de entendimiento de lo ilícito de su conducta y su capacidad de control voluntario sobre la misma.

En cuanto al consumo de sustancias, detalló que disminuye el desempeño, la capacidad de aprendizaje, va afectando su comportamiento, y esto es lo llaman “dependencia”, en la medida en que se presentan todos estos factores, y en este caso el acusado comenta la dificultad que tenía para dejar de consumir, existiendo episodios de intoxicación con el consumo.



Añadió que en la aplicación de baterías neuropsicológicas, él presenta falta en el desempeño, en las sumas, cálculo, interpretación de refranes, abstracción, en todos los aspectos, y en el área que llaman funciones ejecutivas, que generalmente son daños prefrontales a nivel cerebral, y esto afecta a las personas día a día, no profundizan en las consecuencias, no logran visualizar salida a los problemas, son poco funcionales, tienen poca actividad laboral, y por el consumo además se van vinculando a problemas delictuales, que en este caso era el robo de animales. Adicionó que es bastante concreto en su lenguaje, no busca muchas asociaciones, contesta escuetamente y no tiene grandes habilidades de lenguaje, y que en la prueba psicológica aplicada el psicólogo no concluye en su informe exactamente cuál es el coeficiente intelectual del imputado, pero clínicamente tiene un desempeño pobre, y sólo cuenta con enseñanza básica, repitiendo de curso.

Por su parte, el psicólogo Cesar Emilio González Araneda, indicó que el objeto de su pericia fue evaluar cognitivamente al acusado lo que efectuó entre el 10 y el 15 de diciembre de 2024, aplicando seis instrumentos para aquello, además, se desplegaron siete instrumentos de tamizaje para determinar indicadores de trastorno de consumo de droga, y un instrumento de fingimiento que se llama TOMM; conjuntamente con la entrevista de corte forense y examen clínico.

Expuso que, entre los resultados cotejados de manera cualitativa, era una persona más bien monosilábica, con precariedad en su vocabulario, problemas para entender las instrucciones de los instrumentos aplicados, con baja calidad en detalle de su memoria, y desde ahí desprendió un contexto sociocultural bajo, con oficios más bien intermitentes, en calidad de apoyo en el área pesquera y de construcción, además de un alto consumo de pasta base y alcohol en la adolescencia.

Explicó que el instrumento WAIS, éticamente no se podía aplicar completo porque el evaluado en observación y en su descripción educacional era baja, y solamente se aplicó la escala de dígito, que tiene que ver con la memoria episódica y trabajo, y desde ahí arrojó baja puntuación con criterios de discapacidad intelectual



moderada. Asimismo, en conformidad al instrumento TAVEC se detectó un deterioro en la memoria episódica, en TMT problemas de planificación y en test de la figura compleja del rey problemas de evocar memoria y planificación; y en sí estos instrumentos, establecieron un deterioro y una discapacidad de nivel moderado.

Agregó que, entre los criterios de tamizaje, se describieron 11 criterios basados en el DSM-5 de trastorno de consumo de droga. En ese aspecto, los arribos determinaron que tenía dificultades en su memoria, en su planificación, en su capacidad para regular en su frontotemporal, dada la complejidad de su data de consumo y criterios diagnósticos de trastorno de consumo de droga.

Explicó, asimismo, que su desarrollo moral siempre va a ser más bajo si no tiene estímulos pertinentes que lo inhiban en su capacidad de control. Por su parte, los instrumentos neuropsicológicos abordan una manera preclínica, midiendo la velocidad de respuesta, el tipo de respuesta, y esos aspectos se establecen en un tiempo determinado. En este caso, el sujeto no da una respuesta medianamente correcta y arrojó deterioro cognitivo.

Manifestó que se puede entender también por su contexto de vida, que él en sí no tiene mucha capacidad de recursos cognitivos ni una inserción social en donde se pueda estimular cognitivamente, y a la vez, el mismo consumo sobre todo en las etapas de adolescencia generan daños consistentes, sobre todo en la zona prefrontal.

Consultado acerca de cómo influye el consumo de drogas y el alcohol, señaló que, si estuviera ligado en una conducta, el consumo, en este caso, de pasta base, generaría una intoxicación que derribaría las barreras cerebrales y generaría estados de manía, es decir, excesivo pensamiento en un deseo o acción y que eso, si se excede, una intoxicación que, a la larga, genera agotamiento o desvirtuación de la realidad o impulsividad severa.

En cuanto a los otros instrumentos utilizados, refirió que el de Raven es un instrumento que tiene que ver con la capacidad de resolución o abstracción, y de



acuerdo a la puntuación, arrojó discapacidad intelectual moderada. En cuanto al test de WISCONSIN, arrojó problemas de flexibilidad cognitiva, es decir, no tiene muchos recursos para poder optar a procesos adaptativos, ni poder entender un proceso de planificación largo, o memorizar y planificar respectivamente una tarea que sea de mayor complejidad. En relación al test de TOMM que evalúa si la persona está fingiendo alguna etapa de deficiencia cognitiva, éste aparece concordante con los otros aplicados.

Aseveró, igualmente, que los hechos fueron descritos por el peritado en forma somera, con ingesta de alcohol y droga en distintos días, pero parcial y desconectado, además había afectado a su hijastro y lo identificaba como algo negativo.

Precisó que el daño orgánico aludido implica que un padecimiento genera otro, sin que se haya hecho un examen para determinarlo; que la discapacidad intelectual moderada requiere, a diferencia de la severa, solo un refuerzo en la realización de actividades funcionales, haciendo presente que el consumo de alcohol y drogas podría afectar a cualquier persona, independiente de discapacidad o no, pero este tipo de personas está en mayor rango de probabilidad que les afecte, añadiendo que no se contó con atenciones anteriores o evaluaciones médicas, sino que todas las conclusiones de su informe se fundaron en pesquisas efectuadas de manera narrativa y a través de la aplicación de instrumentos y sus resultados.

De este modo, se aprecia por la exposición de los peritos que el acusado presenta un retardo mental leve o una discapacidad intelectual moderada, pues los expertos no fueron contestes en el nivel, tampoco en el desempeño de su memoria, pero sí ambos describen la dificultad en la realización de funciones ejecutivas, realizar cálculos, disminución en su abstracción, en su capacidad de planificación y organización y un daño orgánico por consumo de drogas de larga data. No obstante, aquello implica únicamente un refuerzo en actividades, pero no queda desprovisto de la realización de actividades cotidianas. Del mismo modo, el consumo de alcohol



y drogas afectaría en su abuso a cualquier persona en la medida que provoque una intoxicación, como refirió el perito psicólogo, asumiendo, además que se haya consumido pasta base, lo que no acontece en la especie ni en el tipo de droga ni en su cantidad al momento de los hechos.

Por otra parte, ninguno de los peritos se refirió a las facultades del imputado al momento de la ocurrencia de los hechos, los que, por lo demás, fueron referidos en forma muy escueta por éste a los profesionales, por tanto, no se dio cuenta al tribunal en específico qué dificultades de aquellas detectadas pudieron afectar la capacidad de entendimiento del acusado y de inhibir, controlar o ajustar su conducta el día de ocurrencia de los hechos.

Conjuntamente, las dificultades detectadas en el acusado, como su deficiencia en su abstracción, planificación y cálculos deben relacionarse con los hechos materia de la acusación. En tal sentido, en el caso y en los eventos establecidos por el tribunal no implicaron ningún tipo de planificación, sino que se trató de un hecho simple como tomar un cuchillo y propinar puñaladas en el cuerpo de la víctima en zonas vitales, además de afectar con ello el bien jurídico más elemental en un ser humano, como es la vida, de modo que no se vislumbra cómo aquellos hallazgos psicológicos habrían impedido al acusado, en el caso concreto, la comprensión de lo negativo e ilegal de la conducta y poder abstenerse de ejecutarla.

DECIMOQUINTO: Que, en segundo lugar, fue también alegada la minorante del artículo 11 N°8 del Código Penal, la que se ha concebido en su concepción utilitaria procesal, es decir, fundada en el comportamiento posterior del imputado, que no obstante haber contado con la posibilidad de eludir la acción judicial, se entrega ante la autoridad asumiendo el involucramiento en un hecho delictivo.

Así, la versión del acusado en orden a que se fue a entregar a Carabineros el día tres de marzo siguiente a los hechos fue corroborada por los funcionarios de la Brigada de Homicidios Ortiz Brañas, López Vilches y Carrillo Figueroa, siendo



contestas en que ese día tomaron conocimiento que el acusado se había presentado ante Carabineros dando cuenta de su responsabilidad en el hecho, específicamente en la Comisaría de Curanilahue, por lo que parte de los funcionarios, incluido el Comisario Ortiz concurrieron hasta Curanilahue. Este deponente se refirió con más detalle en su declaración judicial al punto, señalando que ese día 3 de marzo pasado el mediodía tomó conocimiento de la presentación del acusado quien ya mantenía la calidad de imputado en la investigación, por lo que acudieron hasta Curanilahue, llegando como a las 17.00 horas. Se entrevistó con el encargado de guardia quien le corroboró que el encartado se había presentado de forma voluntaria y le había reconocido haber dado muerte a la víctima. Por lo que ellos se presentaron como Oficiales de la Policía de Investigaciones, le explicaron cuál era la situación del momento y le consultó si accedería de forma voluntaria a ser trasladado hasta dependencias de la Brigada de Homicidios situada en Talcahuano, generándose el acta de traslado voluntario y afirmando el Comisario que si bien Pedro Colihuinca mantenía la calidad de imputado no contaba con orden de detención.

Cabe destacar que en las diligencias de investigación que ejecuta la Brigada la madrugada del día 2 de marzo, el acusado fue buscado en la casa de una familiar referida por la testigo Silvana Vergara, que resultó ser cónyuge de un tío del imputado, pero sin ser habido en dicho domicilio, y sin que, tal como se indicó, se haya gestionado la solicitud y dictación de una orden de detención en contra del imputado con los antecedentes que hasta ese momento mantenía la policía, careciendo de relevancia procesal penal los comentarios que pudieron haberse efectuado en redes sociales, cuyo origen, motivación y fundamento se desconocen.

En síntesis, cerca del mediodía del día 3 de marzo, el acusado, que ya se encontraba en una comuna diversa a la de los hechos, y sin que mantuviera ninguna orden de detención en su contra, decidió entregarse ante la autoridad policial y



confesar ser el autor de la muerte de la víctima, por lo que se reúnen las exigencias de la atenuante prevista en el artículo 11 N°8 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: Que, finalmente, en torno a la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, también pedida por la defensa, ésta será igualmente acogida teniendo en especial consideración, que la conducta del acusado no se agotó en su entrega ante Carabineros y su admisión acerca de que él era quien había dado muerte al ofendido, sino que, tal como detalló el Comisario Ortiz, consintió voluntariamente en ser trasladado a una comuna diversa, donde se encontraban las dependencias de la Brigada de Homicidios, sin que existiera una orden de detención en su contra, renunció a su derecho a guardar silencio y sin la presencia de ningún abogado defensor relató las acciones que efectuó el día 1 de marzo, su vínculo con el ofendido, el lugar y momento en que cometió el delito, detallando que tomó un cuchillo y subió hasta el dormitorio de la víctima donde le dio tres puñaladas en el pecho, según expresó en esa instancia. Dicha declaración auto inculpativa fue la que precisamente se utilizó para solicitar la orden de detención en contra del imputado, la que luego de concedida se ejecutó en el mismo momento.

Si bien el Ministerio Público cuestionó la configuración de esta atenuante, calificando las versiones del encartado de acomodaticias, lo cierto es que en todas las instancias el acusado admite haber propinado las puñaladas al ofendido en su dormitorio con un arma cortopunzante, lo que constituye el núcleo de la imputación delictiva que, además dio por acreditada el tribunal, sin que resulte relevante para efectos procesales y penales la existencia o no de una discusión antes del ingreso al domicilio, el lugar en que se encontraba el cuchillo ni la presencia de un forcejeo que añade el encausado en su declaración judicial, lo que en todo caso no encontró corroboración ni sirvió de fundamento a la defensa para alegar alguna causal de justificación, exculpación o atenuante adicional a las ya tratadas, por lo que la confesión sostenida del acusado acerca de la realización de la conducta que



produce la muerte del ofendido con un elemento cortopunzante y en el dormitorio de la víctima se estima como colaboradora esclarecimiento de los hechos.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en consecuencia, concurriendo dos circunstancias atenuantes, la pena será rebajada en un grado, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, pues si bien está redactada la norma en términos facultativos, se estima ajustado a derecho y proporcional que un sentenciado reciba una pena diferente y rebajada frente a aquel sujeto activo que no goza de ninguna minorante o sólo cuenta con una.

Asimismo, y para determinar la cuantía aplicable al caso, se desestima la petición de la defensa en el sentido de aplicar el mínimo dentro del tramo, considerando la extensión del mal causado de conformidad al artículo 69 del mismo cuerpo legal. En efecto, la víctima era un joven de tan solo 28 años al momento de su fallecimiento, a quien el acusado le dio muerte en su propio dormitorio adjunto al de su madre y hermano menor que se encontraban en el inmueble al momento del hecho y tuvieron que auxiliarlo mientras la víctima estaba herida, ensangrentada y agonizando, siendo inclusive el hermano menor de 9 años quien debió llamar telefónicamente a la ambulancia y a su tío en busca de ayuda, como lo refirieron los testigos Silvana y Mauricio Vergara, de modo que la afectación emocional relatada por la madre de la víctima en juicio tanto de ella como de su hijo menor, quienes han debido ser asistidos psicológicamente hasta la fecha, no obstante no tener respaldo probatorio documental como el exigido por la defensa, resulta compatible con lo que tuvieron que experimentar aquella noche en su propia casa.

Finalmente, la pena deberá ser cumplida en forma efectiva, pues si bien no se incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado en la audiencia de determinación de pena ni se pidió expresamente por la defensa, tanto la cuantía que se impondrá de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo como la naturaleza del delito hacen improcedente alguna sanción en libertad.



DECIMOCTAVO: Que, finalmente, cabe señalar que sin perjuicio de establecerse la utilización de un cuchillo en la comisión del hecho por los medios de prueba antes referidos, no se consideró en la valoración del tribunal el cuchillo correspondiente a la prueba material N°5 incorporada por la fiscalía, teniendo en vista que la cadena de custodia no constituye en sí un medio de prueba sino el objeto que se pretende exhibir, el que no fue mostrado a ningún deponente para que lo reconociera o se refiriera a él; discrepa del color que mencionaron los declarantes en juicio y que observaron en las imágenes; no se incorporó ninguna prueba pericial de las que señalaron haber pedido con la remisión al laboratorio del que incautaron en el sitio del suceso, siendo improcedente que la propia parte lo describa al exhibirlo al tribunal conforme a sus propias apreciaciones sensoriales.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°8 y 9, 18, 21, 25, 26, 28, 29, 50 y 391 N°2 del Código Penal; y 1, 36, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 319, 333, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; se declara que:

I.- Se CONDENA al acusado **PEDRO GUMERCINDO COLIHUINCA JEREZ**, ya individualizado, a la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en contra de John Paul Pantoja Vergara el 1 de marzo de 2024 en la comuna de Coronel.

II.- Atendida la extensión de la sanción impuesta ésta deberá cumplirse en forma efectiva, y comenzar a contarse desde el día 3 de marzo de 2024, fecha desde la cual el acusado se encuentra privado de libertad en esta causa desde su detención y luego sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.



III.- No se condena en costas al acusado teniendo en vista que su defensa fue asumida por la Defensoría Penal Pública y que ha permanecido privado de libertad durante toda la tramitación de la causa, además de ser condenado a una pena efectiva.

Ejecutoriada esta sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Coronel, para su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 19.970 y su reglamento respecto del sentenciado.

Devuélvase la prueba incorporada durante la audiencia de juicio y que fue dejada a disposición del tribunal.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la jueza Antonia Flores Rubilar. No firma la magistrado Natalia Espinoza por encontrarse haciendo uso de permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales

RUC: 2400249963-7

RIT: 453-2025





**Antonia Flores
Rubilar**

Juez Redactor
TRIBUNAL DE
JUICIO ORAL EN
LO PENAL DE
CONCEPCIÓN

Veintitrés de febrero de dos mil veintiséis
14:57 UTC-3



**Selin Omar
Figueroa
Araneda**

Juez Presidente
TRIBUNAL DE
JUICIO ORAL
EN LO PENAL
DE CONCEPCIÓN

Veintitrés de febrero de dos mil veintiséis
15:00 UTC-3



Este documento tiene firma
electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl>
Código: XLTHBVJRJXT